

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401867
Materia Transparencia.
Asunto Demora en resolución de acceso a información medioambiental.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo tanto el Ayuntamiento de Alicante como la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a la hora de resolver la solicitud de acceso a la información medioambiental que formuló ante dichas administraciones mediante escritos de fecha 27/03/2024.

Admitida a trámite la queja, en fecha 23/05/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante y la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, solicitando que nos remitieran un informe sobre esta cuestión, concediéndoles al efecto el plazo de un mes.

En fecha 18/06/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del Ayuntamiento de Alicante, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 08/07/2024.

En fecha 01/07/2024 se recibió el informe emitido por la administración autonómica.

Transcurrido el plazo concedido sin haber recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante, en fecha 29/08/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, sin más demora y si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de la solicitud de acceso a información pública formulada por la persona interesada en fecha 27/03/2024, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 20/09/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante, en el que se exponía la aceptación de la recomendación emitida y las medidas que habían sido adoptadas para darle cumplimiento efectivo.

En este sentido, indicaba que «en respuesta a su requerimiento sobre la Queja nº 2401867, relativa a la falta de respuesta a la instancia E20240400111, se adjunta informe elaborado por el Servicio de Medio Ambiente, que se remite también a la interesada».

A través de dicho informe se comunicaba:

Conocida la solicitud de ampliación de plazo para responder solicitada por el servicio de Urbanismo, se ha esperado a disponer de toda la documentación técnica aportada por la Mancomunidad para proceder a la respuesta al ciudadano y al Síndic.

Dada la cantidad de documentos solicitados y las dimensiones de algunos de ellos, se procede a habilitar un enlace de descarga para poder acceder a toda la documentación solicitada, no siendo posible su entrega en papel.

Enlace de descarga (...)

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana